



***REPORTE* CONTESTACIÓN DEMANDA || DTE. RODRIGO TIQUE PAVA || DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. || RAD. 2025-00061**

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Jue 13/03/2025 16:26

Para Kevin Orozco Rua <korozco@gha.com.co>; Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (25 MB)

CONTESTACION DEMANDA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA - RODRIGO TIQUE PAVA.pdf; CONTESTACION DDA - RODRIGO TIQUE PAVA.docx;

Estimados compañeros, buen día.

Informo que el día de hoy 13/03/2025 se radicó ante el JUZGADO 21° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI contestación a la demanda dentro del siguiente proceso:

DEMANDANTE: RODRIGO TIQUE PAVA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 76001310502120250006100
Case: 24423

CALIFICACIÓN

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que el actor solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial con ocasión al dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 en el cual la JNCI calificó al actor con una PCL del 33,38%, no obstante, al actor se le reconoció pensión de invalidez desde el 22/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud del dictamen No. 42487 del 12/06/2024 proferido por dicha entidad, en el cual, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y se calificaron las mismas patologías previamente calificadas mediante el dictamen proferido por la JNCI. Razón por la cual, es incompatible el pago simultaneo de dichas prestaciones económicas derivadas del mismo evento.

Lo primero que debe ponerse en consideración es que el demandante solicita la indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 en el cual la JNCI calificó al actor con una PCL del 33,38% derivada del accidente de trabajo padecido por el señor Tique Pava el 2/06/2022. No obstante, es de precisar que, pese a que con el dictamen de la JNCI se resolvieron todos los recursos interpuestos contra el dictamen inicialmente proferido por la ARL AXA No. 39028 de fecha del 03/06/2023 donde se le otorgó una PCL del 32,18%, y contra el Dictamen proferido por la JRCI del Valle No. 16202304359 del 29/08/2023 donde se le otorgó al actor una PCL del 33,38%. Lo cierto es que, teniendo en cuenta que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 del 12/06/2024 por parte de la ARL, en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral, fecha de estructuración del 12/06/2024, dictamen que NO fue controvertido por el actor, quedando entonces en firme. Por lo anterior, se reconoció pensión por invalidez a partir del 22/06/2024 (día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor). De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante goza actualmente de una pensión por invalidez en virtud del dictamen No. 42487 en el cual se calificaron las mismas patologías calificadas en el dictamen de la JNCI, estas son "(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.", las cuales derivaron del mismo evento, el Accidente de Trabajo padecido el 2/06/2024, no es posible el reconocimiento y pago de la IPP pretendida toda vez de que, de conformidad

con el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 se precisa la imposibilidad de reconocer prestaciones originadas en el mismo evento, así *"Los pensionados por invalidez de origen profesional deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento."*

Frente a la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se precisa que la compañía ha dado cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo en calidad de ARL, reconociendo la pensión por invalidez a la que tenía derecho el señor Tique en virtud de su PCL del 54,12% de origen laboral, y reconociendo las prestaciones asistenciales como las incapacidades temporales generadas al actor. Motivo por el cual no se avizora incumplimiento alguno por parte de la ARL, máxime si se tiene en cuenta que no es posible se reconozca la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial solicitada por el demandante toda vez que (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez, y (iv) el dictamen No. 42487 se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso por parte del señor Tique.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

No es posible efectuar liquidación objetiva de las pretensiones, teniendo en cuenta la improcedencia del reconocimiento de la IPP pretendida por el demandante toda vez que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento.

Adjunto contestación en PDF y Word.

[@Kevin @Alexandra](#) Alexa y Kev, para lo pertinente
[@CAD GHA](#) Chicos por favor cargar archivos
[@Marleny](#) Marlencita, porfa seguimiento
[@Facturacion](#) Etapa facturable.

Cordialmente,



gha.com.co

Paola Andrea Astudillo Osorio

Abogada Junior

Email: pastudillo@gha.com.co | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 13 de marzo de 2025 16:10

Para: Juzgado 21 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mendozalozanoabogados@gmail.com <mendozalozanoabogados@gmail.com>; pavayo891@gmail.com <pavayo891@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA || DTE. RODRIGO TIQUE PAVA || DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. || RAD. 2025-00061

Señores,

JUZGADO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j21lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RODRIGO TIQUE PAVA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 76001310502120250006100

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.183-9, conforme al poder especial otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **RODRIGO TIQUE PAVA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Paao/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments